**Toluca de Lerdo a \_\_\_\_ de Octubre de 2019.**

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA**

**DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA DEL**

**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, las que suscriben, Diputada Araceli Casasola Salazar, Diputada Claudia González Cerón y Diputado Omar Ortega Álvarez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someten a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para la Reparación del Daño por Afectación a los Derechos Humanos, y que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Atendiendo el mandato del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde establece que: “**En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”,** y toda vez que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se preocupa por la protección a los Derechos Humanos, sometemos a consideración de esta soberanía la presente propuesta para crear la legislación necesaria para que el Estado de México cuente con los mecanismos de reparación de los derechos humanos que pudieran ser vulnerados por parte de sus servidores públicos.

Para mejorar la protección de los derechos humanos es necesaria la instrumentación de medidas que permitan el resarcimiento de los daños causados por personas al servicio del Estado y que violenten los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este tenor y una vez reconocida la existencia de la transgresión se deben establecer las consecuencias jurídicas que debe asumir el Estado para la reparación de la vulneración a la esfera jurídica de las personas, debido a esto, es necesario que el Estado de México, cuente con un régimen de reparaciones cuando por algún motivo, sus agentes cometan alguna conducta ilícita que requiera restituir a la parte lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados.

La reparación del daño tiene como objetivo restablecer el orden jurídico quebrantado por la vulneración a los derechos humanos; reafirmar la seguridad, cargas y justicia en las relaciones sociales; así como, el derecho de la persona y el resarcimiento por la lesión causada, atendiendo la obligación de restituir el estado de cosas a su existencia antes de la actuación repudiable del agente gubernamental.

Siendo así que en los compromisos internacionales que ha suscrito nuestro país, especialmente en lo que se refiere a la Convención Americana de Derechos Humanos, una de las obligaciones contraídas ha sido la garantía de restitución por la violación a los derechos humanos por parte del Estado sustentado en el artículo 63.1 de la citada Convención, siendo además una obligación de los Estados el adoptar disposiciones legales internas para cumplir los propósitos de la Convención según su artículo 2. Refiendo que es a través de la reparación, que se evita la afectación permanente a la víctima en sus derechos fundamentales. Por tal razón, es necesario que además de que el Estado reconozca la violación, establezca los mecanismos conforme a los cuales se considere la reparación de actos o situaciones violatorias que se encuentren acreditadas.

Asimismo, resulta indispensable, para una eficiente protección de los derechos humanos, el considerar que una violación por sí sola, y su reparación en lo individual, no resulta suficiente, ya que hay que considerar que dicha protección, debe ser dinámica y perfectible, por tal situación, la restitución, debe tener dos vertientes, la primera en lo que respecta a la situación en lo individual con la parte lesionada y otra con el Estado en sí mismo, garantizando que dicha violación no pueda repetirse. Ante tal circunstancia, resulta pertinente, considerar un proceso de reparación, no como una acción individual e inherente a la persona, sino como un proceso de interés público, garantizando que aún ante la ausencia de la parte lesionada, como puede ser su fallecimiento, se garantice la culminación del proceso resarcitorio con la finalidad de atender el fondo de la violación, pues la misma, podría tener su origen en la inadecuada instrumentación de políticas públicas, o bien en una legislación deficiente.

Para estos casos, la resolución resarcitoria deberá considerar los cambios en la instrumentación de una política pública deficiente o bien, un cambio legislativo que permita una protección a los derechos humanos de las personas integrantes del Estado. Debemos considerar, que, por la inclusión de nuestro país al sistema interamericano de justicia, nuestros juzgadores son parte del mismo, y a través de las reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos, se encuentran obligados, tanto por la Constitución Federal, como por los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

Como formas de restitución para los derechos humanos, se propone la indemnización, la cual permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado, como lo es el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza, e incluso también cuando se trata de bienes de naturaleza distinta, que son irrecuperables o imposibles de reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza. Tenemos como principales formas de efectos a reparar como es el daño material, el cual se define como las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa, un detrimento o erogación más o menos inmediata y en todo cuantificables económicamente, incluyendo en este caso al lucro cesante o perjuicio que sufre la víctima.

En lo que respecta al considerado daño inmaterial, es el que se refiere a los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la vulneración a los derechos humanos de la víctima, y que aún y cuando no son propiamente cuantificables en dinero, se atiende a través de la utilización de los principios de equidad, pues cuanto mayor sea el daño, mayor podrá ser la indemnización por este concepto. Siendo que la pretensión de la indemnización que se pretende en esta ley, no sea el enriquecimiento causado por una violación a los derechos humanos, sino un principio equitativo entre el daño que el Estado cause a la víctima y el recurso económico a manera de compensación por el daño recibido, sin perder la proporción entre estos dos elementos.

Asimismo, y para este tipo de daños, se propone contemplar dentro del sistema de reparación, las rehabilitaciones con costo para el Estado, para el caso de que la afectación haya perjudicado a una persona en su integridad física ya sea de manera permanente o temporal, pero que haya forma de atenuar los efectos nocivos causados a través de la rehabilitación física o bien psicológica. Dentro de las formas de reparación, resulta también importante considerar los daños que pueda causar el Estado en el proyecto de vida de una persona, siendo necesario para que opere la reparación en este caso, una valoración de las condiciones del lesionado previas a la violación y la probabilidad estadística de lo que pudo haber continuado en su vida, para el caso de inexistencia de la violación, pues al tratarse de una valoración subjetiva, resulta imposible otorgar una garantía de cómo o qué tanto cambió el proyecto, sin embargo, los criterios internacionales permiten una valoración que, aunque subjetiva, es posible atender a través de la presente normatividad. Siendo así que se pretende en la aplicación de la norma, la asociación a la idea de realización personal, que se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida, y alcanzar el destino que se propone, y que, debido a la vulneración, este destino propuesto ha sido truncado y que, por consiguiente el Estado deberá en un momento dado, otorgar las facilidades necesarias para alcanzarlo a través de la reparación a los derechos vulnerados.

Ahora bien, la presente propuesta, no únicamente se encuentra diseñada para la reparación de la vulneración de los derechos humanos de las personas en lo individual, pues como la experiencia internacional ha mostrado, en muchas de las ocasiones, la violación sucede en un grupo determinado de personas, que bien pueden estar asentados en un lugar determinado, para este tipo de situaciones, se considera idóneo proponer la forma de reparación a la reconstrucción psico-social, que son formas de lograr cierto desarrollo que fue impedido por la vulneración de los derechos humanos de un grupo determinado, y que puede consistir en apoyos para el desarrollo, restitución de tierras ancestrales, inversiones para el beneficio social, entre otras.

Igualmente se propone a esta soberanía, el contemplar las satisfacciones como forma de reparación a la vulneración de los derechos humanos, la cual pudiera abarcar diversas reparaciones que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales, es decir, ciertas medidas específicas enfocadas al prestigio o buena fama pública de las víctimas, con la finalidad de rescatar y preservar el honor y en su caso, reivindicar a la persona en su comunidad o en sociedad. Para estos casos, suele utilizarse la disculpa pública o a través de medios de comunicación, la construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre en calles o lugares públicos, publicación de sentencias en diarios de circulación nacional, entre otras medidas análogas que puedan cubrir con el sentido que se pretende con esta medida.

Con esta propuesta se pretende que, por la inclusión de nuestro país en el sistema de justicia interamericano, los jueces del Estado de México son también jueces interamericanos, que tienen como obligación la irrestricta observancia de las disposiciones y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realice en ejercicio de sus funciones, y en los casos que corresponda obligatoriedad para el Estado Mexicano. Siendo así, que el Poder Judicial de nuestro Estado, como integrante de este sistema, tiene la obligación y la oportunidad de ser un órgano jurisdiccional garante y confiable de los derechos humanos de la población del Estado de México.

Adicionalmente a esta situación, se pretende a través de la presente iniciativa, que sea precisamente el Poder Judicial de nuestro Estado, el que supervise el cumplimiento del pacto social y los tratados internacionales en materia de protección a los derechos humanos. De esta manera, nuestra entidad, pasaría a la vanguardia en la protección de los derechos básicos, pues se pretende con esta propuesta, la creación de una Sala especializada en Derechos Humanos la cual podrá obligar al cumplimiento de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando la autoridad responsable las acepte y posteriormente no haga nada para su cumplimiento. De esta manera, se otorga la fuerza coactiva que tiene el Estado a través del Poder Judicial, pues no es dable que si una autoridad ha aceptado su responsabilidad, no haga las acciones tendientes a su reparación que se encuentren en la recomendación que ha sido aceptada, incluyendo al propio Poder Legislativo en el ámbito de su competencia cuando haya la necesidad de reformar, derogar o crear nuevas disposiciones normativas para una mejor protección a los derechos humanos.

Asimismo, la Sala que se propone crear, de seguimiento al proceso de cumplimiento de las recomendaciones o sentencias emitidas por los órganos de seguimiento que se mencionan en varios tratados internacionales, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Penal Internacional y en las que se encuentre responsable al Estado Mexicano y en los hechos resueltos, se involucren actos cometidos por autoridades del Estado de México o de sus municipios.

Se tiene como ejemplo lo que ya ocurrió al determinarse como cosa juzgada internacionalmente los actos cometidos por integrantes del Poder Judicial del Estado de México quienes violaron los derechos humanos, constitucional y convencionalmente reconocidos, de dos personas que fueron sentenciadas por la supuesta comisión del delito de homicidio de un elemento policiaco cuando la única prueba para acreditar el ilícito consistió en confesiones preliminares obtenidas bajo tortura, a pesar de que se documentó en las diferentes fases del proceso las afectaciones físicas de los detenidos, no obstante que las víctimas reconocidas por la Corte Interamericana manifestaron ante los propios jueces mexiquenses haber sido sometidos a torturas y que rechazaron el contenido de su primera declaración señalando que había sido resultado de las golpizas padecidas y tomada sin la presencia de un defensor adecuado, violaciones por la que el mismo Estado nacional se declaró responsable y **que fueron debidamente asentadas en la sentencia del caso GARCÍA CRUZ Y SÁNCHEZ SILVESTRE VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 26 de noviembre de 2013, en el cual se declara responsabilidad del Estado Nacional y en los hechos se evidencian los actos atribuibles a servidores públicos del Estado de México.**

Es así que la presente iniciativa pretende que la Sala en Materia de Derechos Humanos conozca del proceso de cumplimiento cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ratifique la recomendación luego de desahogar el procedimiento de inconformidad iniciado con motivo de alguna queja presentada inicialmente ante la Comisión del Estado de México. Otra premisa de obligatoriedad, es otorgando libertad cuando a criterio de la Sala en Materia de Derechos Humanos exista una conducta de la autoridad que sea calificado como grave y requiera una reparación.

Esta Sala especializada, también podrá, en caso de considerarlo necesario y con fundamento en los criterios que se emiten en la presente propuesta de ley, aumentar las garantías de reparación, si a su criterio, éstas son insuficientes para la satisfacción de quien fue víctima de una violación en sus derechos humanos.

Para poder dar certeza y continuidad a la iniciativa se pretende de igual forma realizar reformas en algunos artículos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en específico de los artículos 13 con la finalidad de que los servidores públicos del Poder Judicial de nuestra entidad, también sean susceptibles de recomendaciones por actos u omisiones que se encuentren fuera del proceso judicial o bien por situaciones del ámbito administrativo. Los servidores públicos de este Poder, pueden, en un momento dado, cometer actos de discriminación, vejaciones, malos tratos o cualquier otro acto u omisión que comprometa su actuar contra la dignidad de las personas, pero que no necesariamente son situaciones que deban conocerse en la litis que se encuentre planteada en un proceso judicial.

La propuesta de reforma al artículo 101 de la Ley en comento, establece las bases mínimas para contemplar la reparación del daño por parte de las autoridades susceptibles de ser recomendadas, con la finalidad de otorgar criterios mínimos para la reparación de las vulneraciones de los derechos humanos que puedan cometerse por parte de los agentes del Estado de nuestra entidad federativa.

Por lo antes expuesto, se propone crear la Ley para la Reparación del Daño por Afectación a los Derechos Humanos, reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que, en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR**

**DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO:**

**LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Se expide la Ley para la Reparación del Daño por Afectación a los Derechos Humanos, para quedar como sigue:**

**LEY PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en el Estado de México.

**Artículo 2.-** El Estado de México, está obligado a la reparación de las afectaciones a los derechos humanos que sean ordenados por cualquier órgano jurisdiccional nacional, cualquier órgano internacional al que el Estado Mexicano le haya reconocido jurisdicción, cuando así lo considere la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en aquellos casos en los que la autoridad responsable aceptó la recomendación o cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos emita recomendación en los supuestos contemplados en la ley que regula su funcionamiento.

**Artículo 3.-** Para la interpretación de la presente Ley, además de la aplicación de criterios del Poder Judicial de la Federación, deberán considerarse los antecedentes y jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los parámetros interpretativos emitidos por los organismos especializados en la protección de derechos humanos creados en los tratados suscritos por el Estado Mexicano.

**Artículo 4.-** Son partes para efectos de esta Ley:

a) Parte lesionada, que es quien o quienes reciben la vulneración por la violación a sus Derechos Humanos, en términos de las recomendaciones o sentencias.

b) Estado Mexicano, los Estados Unidos Mexicanos;

c) El Estado de México, como parte integrante de la Federación.

**Artículo 5.-** Este ordenamiento tiene como objetivo restablecer el orden jurídico quebrantado por la violación a los derechos humanos de una persona o de una comunidad, afirmar la seguridad, la paz y la justicia en las relaciones sociales, y rescatar el derecho de las personas y resarcir por la lesión causada.

**Artículo 6.-** Declarada la existencia de violación a un derecho humano, por autoridad competente, ya sea en el ámbito estatal, nacional o internacional, el Estado de México procederá a restablecer el orden jurídico quebrantado por la violación, así como el resarcimiento por la lesión causada. Asimismo, las autoridades del Estado de México, en sus respectivas competencias deberán adoptar las medidas preventivas conducentes, para evitar la repetición de los actos que hayan vulnerado los derechos humanos, debiendo también desalentar la comisión de nuevos ilícitos.

**Artículo 7.-** Las resoluciones de los organismos señalados en el artículo 2 de la presente ley, y en las que se encuentre involucrado el cumplimiento del Estado de México, no requerirá para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión o examen previo alguno para su debido cumplimiento.

**Artículo 8.-** La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los tres poderes en que encuentra dividido el Poder Público del Estado de México, a los órganos que, por mandato Constitucional, detentan autonomía y por los gobiernos municipales.

Su aplicación es de orden enunciativo y nunca limitativo por lo que la autoridad podrá adoptar medidas adicionales y no contempladas en el presente ordenamiento, siempre que ellas contribuyan a la mejor y más pronta restitución y reparación de los derechos violados.

**Artículo 9.-** Serán principios para la aplicación de la presente ley, la interpretación pro persona, la economía procesal y la inmediatez.

**Artículo 10.-** Los servidores públicos son responsables por la vulneración a los derechos humanos, y serán sancionados de acuerdo a la ley. Corresponde al Estado de México, la máxima restitución posible de los derechos vulnerados a la parte lesionada.

**Artículo 11.-**El Estado de México, a través de sus instancias de gobierno fomentará la participación de su población, para la realización de acciones orientadas a la promoción del respeto a los Derechos Humanos.

**Título Segundo**

**Atribuciones de los órganos de Estado**

**Capítulo Único**

**Artículo 12.-** Corresponde al Poder Judicial, a petición de parte interesada, imponerse del contenido de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos e instancias con atribuciones no vinculatorias del Estado Mexicano y del Estado de México, siempre y cuando la recomendación haya sido aceptada por la autoridad responsable o cuando se emita por la CNDH en cumplimiento de lo dispuesto por la ley que regula su funcionamiento.

El seguimiento en la aplicación de la presente ley, corresponde al Poder Judicial del Estado de México, así como las medidas coactivas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones o sentencias emitidas por organismos internacionales o nacionales, cuando en los hechos resueltos, se involucren actos cometidos por autoridades del Estado de México o de sus municipios, debiendo supervisar su cumplimiento pleno**.**

**Artículo 13.-** La autoridad responsable presentará ante el Poder Judicial su hoja de ruta que incluya cronograma para la implementación de las medidas señaladas en la recomendación o sentencia respectiva, las que deberán hacerse del conocimiento de las víctimas para registrar su acuerdo o resolver las diferencias que existan.

**Artículo 14.-**En caso de incumplimiento, el Poder Judicial del Estado de México procederá en contra de las autoridades que injustificadamente retrasen u obstaculicen la adopción de las medidas de reparación ordenadas.

**Artículo 15.-**A fin de facilitar la coordinación entre instancias de dar atención y cumplimiento a una resolución para la reparación, el Poder Judicial del Estado de México, podrá crear una comisión interinstitucional.

**Artículo 16.-**El Poder Judicial informará semestralmente a las autoridades federales o a los organismos nacional o estatal de derechos humanos, los avances y pendientes en el cumplimiento de las sentencias y recomendaciones consideradas en la presente ley.

**Artículo 17.-** Corresponde al Poder Ejecutivo y a las dependencias de la Administración Pública Estatal:

a) Presentar al Poder Judicial la hoja de ruta que incluya cronograma, para el cumplimiento de las sentencias y recomendaciones que se emitan en los términos señalados por esta ley.

b) Consultar e incluir, en todas las acciones para el cumplimiento de las sentencias o recomendaciones, la opinión y conveniencia de las víctimas.

c) Ejecutar las resoluciones que emita el Poder Judicial para el cumplimiento obligatorio de sus resoluciones en materia de Derechos Humanos e informarle periódicamente de las acciones adoptadas.

d) De ser necesario, realizar los ajustes presupuestales correspondientes al Presupuesto de Egresos a efecto de restituir en las formas previstas en la ley, los derechos humanos que hayan sido vulnerados a la parte lesionada y que requieran erogación económica por parte del Estado de México.

e) Adoptar todas las medidas administrativas, en el ámbito de su competencia, que sean ordenadas por las resoluciones de los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales de protección de derechos humanos.

f) Proceder penalmente en contra de los funcionarios estatales y municipales en los términos que se deduzcan por las recomendaciones o sentencias.

**Artículo 18.-** Corresponde al Poder Legislativo, adoptar las medidas necesarias para cumplir las resoluciones o sentencias que consistan en reformas legales por la inaplicación de una norma que se considere que vulnera los derechos humanos, así como la creación de disposiciones que se requieran para una mejor protección de los derechos humanos. Cualquier iniciativa con proyecto de decreto, presentada al conocimiento de la Legislatura, para cumplir algún punto resolutivo de sentencia o resolución dictados en algún caso en el que el Estado Mexicano sea parte y por hechos ocurridos en el Estado de México, tendrá la condición de iniciativa preferente y deberá de resolverse en el periodo ordinario en el que haya sido presentada.

**Artículo 19.-** La Legislatura del Estado incluirá, en el presupuesto de egresos respectivo, los recursos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones y sentencias reguladas en la presente ley.

**Artículo 20.-** Corresponde a las autoridades municipales lo siguiente:

1. Presentar al Poder Judicial la hoja de ruta que incluya cronograma, para el cumplimiento de las sentencias y recomendaciones que se emitan en los términos señalados por esta ley.
2. Consultar e incluir, en todas las acciones para el cumplimiento de las sentencias o recomendaciones, la opinión y conveniencia de las víctimas.
3. Ejecutar las resoluciones que emita el Poder Judicial para el cumplimiento obligatorio de sus resoluciones en materia de Derechos Humanos e informarle periódicamente de las acciones adoptadas.
4. De ser necesario, realizar los ajustes presupuestales correspondientes al Presupuesto de Egresos a efecto de restituir en las formas previstas en la ley, los derechos humanos que hayan sido vulnerados a la parte lesionada y que requieran erogación económica por parte del Municipio.
5. Adoptar todas las medidas administrativas, en el ámbito de su competencia, que sean ordenadas por las resoluciones de los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales de protección de derechos humanos.
6. Facilitar a las autoridades la información y documentación necesaria para el desahogo de las investigaciones ordenadas por las recomendaciones o sentencias.

**Artículo 21.-** Las acciones que declaren la existencia de una violación a los derechos humanos y sus reparaciones, son imprescriptibles, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a los servidores públicos en lo individual.

**Título Tercero**

**De las Restituciones**

**Capítulo Único**

**Artículo 22.-** La reparación de la vulneración, se hará procurando la restitución plena contemplando lo que se señale en las sentencias o recomendaciones consideradas en la presente ley atendiendo las figuras y modalidades ordenadas. Cuando la sentencia o recomendación sea omisa o insuficiente, el Poder Judicial del Estado de México, atenderá la restitución en términos de las disposiciones del presente título.

**Artículo 23.-** La indemnización tiene naturaleza compensatoria y no sancionatoria, debiendo ser suficiente y equitativa con la vulneración generada por el Estado de México, y deberá comprender:

1. Daño material; Que son las consecuencias patrimoniales que resultan de la violación, tanto presentes como las que eventualmente puedan surgir en el futuro como consecuencia de la violación y los lucros cesantes.
2. Daño inmaterial; Es el sufrimiento y otras afectaciones que no tienen entidad material en la parte lesionada.
3. Daño emergente; Son las erogaciones que son precisas realizar para acceder a la justicia y obtener de ésta la satisfacción de ciertas pretensiones.
4. Para la consideración en el daño inmaterial, deberá considerarse de manera preponderante.

**Artículo 24.-**El Estado de México y la parte lesionada, podrán arribar a un acuerdo conciliatorio mediante la autocomposición, como forma de reparación de la vulneración de derechos humanos. Cuando la vulneración haya sido por la aplicación de una norma, el Estado de México no podrá transigir en cuanto a la reforma legal necesaria.

**Artículo 25.-**Por el hecho del fallecimiento, o arreglo conciliatorio, o cualquier otra causa, no podrá dejar de resolverse el fondo del asunto, con la finalidad de prever posibles afectaciones futuras.

**Artículo 26.-** La indemnización que tenga derecho la persona que deberá ser justa y que genere una satisfacción equitativa respecto al daño causado, guardando relación con la violación declarada, sin que la misma deba ser enriquecedora.

**Artículo 27.-** La indemnización que deba otorgar el Estado de México a quien sea la parte lesionada, o a quien serán considerando la reparación material e inmaterial.

**Artículo 28.-**Para efectos de fijar las indemnizaciones, deberán atenderse los siguientes criterios:

1. Tendrá identidad propia, entendiéndose con esto, que es independiente de otras contraprestaciones legales a las cuales tenga derecho la parte lesionada.
2. Deberá ser justa, entendiéndose que, a mayor gravedad de la afectación, deberá incrementarse, sin que esto implique un enriquecimiento.
3. Deberá ser suficiente, entendiéndose que deberá colmar las necesidades de reparación, tanto en el ámbito material, como en el inmaterial, a efecto de poder generar la máxima plenitud materialmente posible.

**Artículo 29.-**Para considerar la reparación de la vulneración a los Derechos Humanos, deberá considerarse el daño en el proyecto de vida, que haya sido causado y su forma de reparación más idónea.

**Artículo 30.-**Para el caso de ser necesario, la reparación deberá considerar la rehabilitación, entendiendo ésta como las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos o psicológicos como consecuencia de la violación de los derechos humanos.

**Artículo 31.-**Si la vulneración a los Derechos Humanos, hubiera sido a un núcleo poblacional o a un sector social, la reparación podrá ser integral colectiva, a través de la reconstrucción psico-social que se considere idónea.

**Artículo 32.-**En su caso, la reparación deberá otorgar satisfacciones como forma de reparar el prestigio, buena fama pública de la parte lesionada, como la difusión de la verdad sobre lo ocurrido.

**Artículo 33.-**Para la cuantificación de indemnizaciones, éstas deberán expresarse en cantidad líquida, y neta de cualquier deducción impositiva, la cual se actualizará de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor al momento del pago.

**Artículo 34.-**En caso de dilación de pago imputable al Estado de México, se deberá pagar un interés moratorio calculado sobre la actualización del índice nacional de precios al consumidor más un 2% mensual.

**Artículo 35.-**Serán beneficiarios de la reparación patrimonial, la partes lesionada y lesionada indirecta.

**Artículo 36.-** Calidad de parte lesionada directa, se da también cuando por la vulneración de los Derechos Humanos de un tercero, también se vulneran los propios por el trato injusto, cruel, inhumano, vejaciones y demás conductas degradantes por parte de la autoridad responsable.

**Artículo 37.-** Los parientes de la víctima tendrán legitimación en el proceso de reparación del daño, para este caso, los más cercanos excluyen a los más lejanos.

**Artículo 38.-**En caso de muerte de las personas señaladas en la sentencia o recomendación respectiva, los parientes tendrán acceso al cobro de la indemnización correspondiente, a manera de sucesión. Los casos de gastos y costas deberán entregarse a quien determina la sentencia, en caso de fallecimiento posterior a la emisión de la sentencia o recomendación, será para los sucesores.

**Artículo 39.-**El no cobro de los derechos indemnizatorios prescribe en diez años contados a partir de que se genera el derecho; en caso de que el beneficiario sea menor de edad, la prescripción empezará a contar a partir de que adquiera la mayoría de edad.

**Artículo 40.-** La muerte de la parte lesionada no sobresee el proceso de reparación contemplado en la presente ley, y deberá resolver los efectos indemnizatorios y las medidas para la no repetición de la vulneración.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman la fracción I del artículo 13 y el artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:**

**Artículo 13.-** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, para el caso de servidores públicos del poder judicial, únicamente serán procedentes por violaciones fuera del proceso judicial o de tipo administrativo;
2. al XXVIII. …

**Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos humanos, decretándose una indemnización de naturaleza compensatoria y no sancionatoria, debiendo ser suficiente y equitativa con la vulneración generada, y en su caso, comprender, los daños materiales, inmateriales y emergentes.

La indemnización que tenga derecho la persona que deberá ser justa y que genere una satisfacción equitativa respecto al daño causado, guardando relación con la violación declarada, sin que la misma deba ser enriquecedora. Para efectos de fijar las indemnizaciones, deberán atenderse los siguientes criterios:

1. Tendrá identidad propia, entendiéndose con esto, que es independiente de otras contraprestaciones legales a las cuales tenga derecho la parte lesionada.
2. Deberá ser justa, entendiéndose que a mayor gravedad de la afectación, deberá incrementarse, sin que esto implique un enriquecimiento.
3. Deberá ser suficiente, entendiéndose que deberá colmar las necesidades de reparación, tanto en el ámbito material, como en el inmaterial, a efecto de poder generar la máxima plenitud materialmente posible.

Para considerar la reparación de la vulneración a los Derechos Humanos, deberá considerarse el daño en el proyecto de vida, que haya sido causado y su forma de reparación más idónea.

Para el caso de ser necesario, la reparación deberá considerar la rehabilitación, entendiendo ésta como las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos o psicológicos como consecuencia de la violación de los derechos humanos.

Si la vulneración a los Derechos Humanos, hubiera sido a un núcleo poblacional o a un sector social, la reparación podrá ser integral colectiva, a través de la reconstrucción psico-social que se considere idónea.

En su caso, la reparación deberá otorgar satisfacciones como forma de reparar el prestigio, buena fama pública de la parte lesionada, como la difusión de la verdad sobre lo ocurrido.

Para la cuantificación de indemnizaciones, éstas deberán expresarse en cantidad líquida, y neta de cualquier deducción impositiva, la cual se actualizará de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor al momento del pago. En caso de dilación de pago imputable a la responsable, se deberá pagar un interés moratorio calculado sobre la actualización del índice nacional de precios al consumidor más un 2% mensual.

**ARTÍCULO TERCERO. - Se adiciona el Título Décimo Quinto, “De la Sala en Materia de Derechos Humanos” Capítulo único y se adicionan los artículos 198, 199, y 200 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:**

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO**

**DE LA SALA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

**CAPÍTULO ÚNICO.**

**Artículo 198.-** La Sala en Materia de Derechos Humanos, conocerá de los asuntos en materia de derechos humanos en los siguientes términos:

**A.** Esta Sala conocerá del proceso de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando éstas se acepten por la autoridad responsable.

En el caso de que aquellas que no sean aceptadas, la Sala en Materia de Derechos Humanos, valorará si ha lugar o no, a supervisar su cumplimiento forzoso por parte de la autoridad responsable. Conocerá del proceso de cumplimiento cuando la CNDH ratifique la recomendación luego de desahogar el procedimiento de inconformidad iniciado con motivo de alguna queja presentada inicialmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como cuando la recomendación se emitida por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos como primera instancia. Serán de cumplimiento forzoso cualquier acto u omisión de la autoridad responsable y que sea calificado como grave a criterio de la Sala en Materia de Derechos Humanos.

**B.** Esta Sala conocerá del proceso de cumplimiento de las recomendaciones o sentencias emitidas por los órganos de seguimiento de tratado, la Comisión de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Penal Internacional emitan y en las que se encuentre responsable al Estado Mexicano y en los hechos resueltos, se involucren actos cometidos por autoridades del Estado de México o de sus municipios.

**Artículo 199.-** La Sala en materia de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de México, será presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y se integra de la siguiente manera:

a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia

b) Tres magistrados en materia penal;

c) Un magistrado en materia civil.

Los magistrados integrantes de esta sala, serán electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los magistrados integrantes, durarán en su encargo tres años.

**Artículo 200.-** La Sala en Materia de Derechos Humanos, sesionará de acuerdo a las actividades y carga de trabajo con que cuente, a convocatoria de su presidente.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO. -** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** El Tribunal Superior de Justicia, deberá elegir a los integrantes de la Sala en Materia de Derechos Humanos a más tardar, noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento correspondiente para el funcionamiento de la Sala en Materia de Derechos Humanos, el cual contendrá los procedimientos internos para la sustanciación de los asuntos que deberá conocer.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 29 días del mes Octubre del año dos mil diecinueve.